

su renta anual vitalicia diferida cuando haya cumplido los cincuenta (50) años de edad, si la separación del servicio ocurre en o antes del 30 de junio de 1963, o cincuenta y cinco (55) años de edad si la separación del servicio ocurre en o después del 1ro. de julio de 1963, o en cualquier fecha posterior que él lo desee, disponiéndose además, que ninguna pensión o renta anual diferida será menor de novecientos (900) dólares anuales.

Sección 21.—La renta anual vitalicia mínima para todo maestro que se retire del servicio por años de servicios prestados y cincuenta y ocho (58) años de edad, en ningún caso podrá ser menor de novecientos (900) dólares. Si el maestro se retirare del servicio sin haber cumplido dicha edad, recibirá solamente la renta anual vitalicia a que tiene derecho de acuerdo con esta ley que en ningún caso será menor de ochocientos cuarenta (840) dólares.

Sección 26.—El maestro que se retire del servicio por haber cumplido los sesenta (60) años de edad, sin tener los años de servicios requeridos en la Sección 18,^{70.1} tendrá derecho a que se le conceda una renta anual vitalicia calculada como se estipula en la Sección 19; Disponiéndose, que dicha renta anual vitalicia nunca será menor de setecientos veinte (720) dólares.

Sección 28.—El maestro que sea retirado del servicio por incapacidad física sin llenar los requisitos de la Sección 18 de esta ley tendrá derecho a que se le conceda una renta anual vitalicia cuya cantidad será igual a:

1. Uno punto ocho por ciento (1.8%) del promedio más alto de sueldo durante 5 años consecutivos o del número de años servidos si fueren menos de cinco años, multiplicados por el número de años de servicios prestados. Esta renta anual vitalicia nunca será menor de setecientos veinte (720) dólares.

Sección 29.—Los maestros retirados del servicio, por incapacidad física, de acuerdo con las disposiciones de cualquier otra ley de pensiones aprobada anteriormente, recibirán una pensión mínima de setecientos veinte (720) dólares anuales; disponiéndose, que si a la fecha de su retiro, el maestro había servido veinticinco años, se aumentará su pensión para que reciba novecientos (900) dólares a partir de la aprobación de esta ley.

Artículo 2.—Se ordena al Secretario de Hacienda para que de cualesquiera fondos en el Tesoro Estatal, no destinados a otras atenciones, proceda al pago de las pensiones mínimas que se establecen por esta ley y para lo cual se asigna la suma de cincuenta

^{70.1} 18 L.P.R.A. sec. 337.

mil (50,000) dólares anuales para satisfacer cualquier deficiencia que surja en relación con las rentas anuales vitalicias que se proveen en esta ley durante el año 1965-66 debiendo incluir en el presupuesto de gastos correspondientes para los años subsiguientes las asignaciones necesarias para dar cumplimiento a esta ley.

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 30 de junio de 1965.

Instrucción Pública—Maestras; Licencia por Maternidad

(P. de la C. 337)

[NÚM. 117]

[Aprobada en 30 de junio de 1965]

LEY

Para establecer el derecho de las maestras embarazadas a un período de descanso que comprenda las cuatro semanas antes y las cuatro semanas después del alumbramiento y para establecer el derecho de dichas maestras a ser reinstaladas en sus plazas a la terminación de su licencia por maternidad.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Las maestras en estado grávido tendrán derecho a un descanso que comprenderá las cuatro semanas anteriores al alumbramiento y las cuatro semanas siguientes.

Sección 2.—No obstante lo que disponga cualquier otra ley o reglamento en contrario, las maestras embarazadas que se acojan a los beneficios de licencia sin sueldo por maternidad hasta el 30 de junio de 1966, según provee la Sección 1 de esta ley, podrán reinstalarse a sus plazas a la terminación de dicha licencia por maternidad cuatro semanas después del alumbramiento. En ningún caso podrá efectuarse esta reinstalación hasta transcurridas las cuatro semanas siguientes al alumbramiento.

Sección 3.—El término “maestra” según utilizado en esta ley, comprenderá a todo el personal docente con status de probatorio o permanente que incluye tanto a las maestras a cargo de la enseñanza y servicios especiales, directamente relacionados con la labor docente, como a las funcionarias o empleadas en labores técnicas o en supervisión y administración escolar; a todo el personal docente

con status de probatorio, permanente o sustituto contratado por la Junta de Instrucción Vocacional y aquellas maestras contratadas como tales por otros departamentos o agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 4.—El Secretario de Instrucción Pública promulgará las reglas necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Sección 5.—Se dispone por la presente que a partir del 1 de julio de 1966 las maestras recibirán, durante el período de tiempo establecido por la Sección 1 de esta ley, la mitad del sueldo que estuvieren devengando.

Sección 6.—Esta ley empezará a regir el 1ro. de julio de 1965.

Aprobada en 30 de junio de 1965.

Instrucción Pública—Maestros; Retribución Mensual; Escalas

(P. de la C. 346)

[NÚM. 118]

[Aprobada en 30 de junio de 1965]

LEY

Para enmendar la Sección 1 de la Ley núm. 21 de 3 de junio de 1960 titulada "Para establecer nuevas escalas de retribución mensual para los maestros de instrucción pública."

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La escala de retribución uniforme establecida para beneficio de los maestros del Sistema de Instrucción Pública del Estado Libre Asociado por medio de la Ley núm. 21 de 3 de junio de 1960 está en pleno vigor. Bajo sus disposiciones poco menos del 90% de los maestros del Sistema continuarán recibiendo un aumento anual en sus compensaciones. De los maestros restantes, un número limitado llegará este año al tipo máximo de aumentos que provee dicha escala.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico ha dado siempre su mayor interés y esfuerzo a todo aquello que pueda afectar nuestro sistema educativo, que consideramos columna de nuestra civilización. Estamos conscientes, que como parte de ese sistema, el magisterio puertorriqueño necesita mejorar sus condiciones de vida con un salario que responda a las necesidades que conlleva la vida mo-

derna. Sin embargo, antes de que puedan efectuarse cambios generales al respecto, se requiere tiempo para un análisis cuidadoso de la materia que le ha sido encomendada ya al Secretario de Instrucción Pública. Mientras tanto, hemos considerado resolver por el momento el problema de aquellos maestros cuyos sueldos están en el tipo máximo de la escala vigente, que de otro modo no recibirían aumento en sus salarios.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Por la presente se enmienda la sección 1 de la Ley núm. 21 de 3 de junio de 1960,⁷¹ para que se lea como sigue:

Sección 1.—Se establece la siguiente escala de retribución mensual para los maestros de instrucción pública que reciban nombramiento original a partir del 1ro. de julio de 1960:

Categoría	Sueldo Básico		Tipos Intermedios (Pasos)					Tipo Máximo
	A 1 de Julio	A 1 de Julio	1	2	3	4	5	
Normal	180	210	230	250	270	290	310	330
Bachillerato	220	250	270	290	310	330	350	370
Maestría	270	270	300	340	360	380	400	420
Doctorado	325	325	350	390	410	430	450	470

Sección 2.—Esta ley empezará a regir el 1ro. de julio de 1965.

Aprobada en 30 de junio de 1965.

Comercio—Café; Rotulación de Envases

(P. del S. 50)

[NÚM. 119]

[Aprobada en 30 de junio de 1965]

LEY

Para enmendar las secciones 1, 2 y 3 y adicionar las Secciones 3-A y 3-B a la Ley núm. 60 de 19 de junio de 1964 que requiere rotulación adecuada en los envases de café o productos de café que se mercadeen en Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmiendan las Secciones 1, 2 y 3 y se adicionan las Secciones 3-A y 3-B a la Ley núm. 60 de 19 de junio de 1964, para que se lean como sigue:

⁷¹ 18 L.P.R.A. sec. 308.